

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1784/2016.

**ACTOR:** FERNANDO MORALES  
MARTÍNEZ.

**RESPONSABLE:** SECRETARÍA  
EJECUTIVA EL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN DE LA  
SELVA RUBIO.

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro promovido *per saltum*, por Fernando Morales Martínez en contra del acuerdo delegatorio de funciones de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla identificado con clave SE/AC-186/2016 y, del acta circunstanciada identificada con clave ACTA/OE-141/16, levantada por el encargado del despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral mencionado.

**R E S U L T A N D O:**

## **PRIMERO. Antecedentes.**

**1. Noticia de procedimiento sancionador partidista.** El actor afirma que, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se percató en el portal noticioso de Internet denominado “*Ángulo 7*”, que se había iniciado un procedimiento sancionador partidista en su contra, como militante del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, ello, al advertir en una fotografía del portal informativo mencionado, que se realizó una notificación en un inmueble de su propiedad que no habita.

Por ello, se trasladó a dicho domicilio y en ese momento, tuvo conocimiento de la referida notificación en relación a un procedimiento intrapartidista, al localizar, entre otros documentos, los siguientes:

**a)** Cedula de notificación y citatorio emitidos por un actuario del PRI.

**b)** Acuerdo emitido por el Presidente y el Secretario de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

**c)** Acta circunstanciada **ACTA/OE-141/16**, elaborada por el encargado del despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

## **2. Actos impugnados.**

---

<sup>1</sup> En adelante PRI.

El actor señala como actos impugnados los siguientes:

**a) Acuerdo.** Con clave de identificación SE/AC-186/2016, emitido el trece de julio del presente año, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Puebla, en el que se delega la facultad de la función de la Oficialía Electoral del Instituto local y la Fe pública, a personal de la Oficialía Electoral del Instituto de dicha entidad federativa.

**b) Acta circunstanciada.** Con clave de identificación ACTA/OE-141/16, elaborada el catorce de julio del mismo año, por el encargado del despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Puebla, en la que se hizo constar la diligencia de verificación de existencia de diversos portales de Internet, así como los hechos derivados de su verificación.

## **SEGUNDO. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** El veintiocho de agosto siguiente, Fernando Morales Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo delegatorio con clave de identificación SE/AC-186/2016 y del acta circunstanciada con clave de identificación ACTA/OE-141/16.

**2. Recepción y trámite.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1784/2016 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es formalmente competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio mediante el cual un ciudadano controvierte el acuerdo delegatorio de funciones de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como el acta circunstanciada levantada por el encargado del despacho de la Oficialía Electoral mencionada, que contiene, entre otras cuestiones, aspectos relacionados con el procedimiento sancionatorio partidista incoado en contra del promovente, por considerarlo violatorio de sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

La Sala Superior estima que, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano resulta improcedente, toda vez que el actor omitió agotar la instancia previa conducente, sin que proceda conocer su solicitud respecto a que sea este órgano jurisdiccional, el que conozca de su impugnación en la vía *per saltum*, atento a las

consideraciones siguientes.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su parte establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable (leyes federales o locales).

En igual sentido, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la vía idónea para que el ciudadano pueda controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como cualquier otro de los derechos invocados en el citado precepto 79.

Sin embargo, tales preceptos también determinan que sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas

y llevado a cabo las gestiones necesarias para quedar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

Se estima que este principio se cumple, cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las siguientes características: **a)** sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Esto es, promover las instancias previas tiene como propósito otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, de ahí que es presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y Leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Puebla, en

el artículo 3, fracción I, incisos c) y d), determina que se debe establecer un sistema de medios de impugnación en la entidad para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos electorales.

Por otro lado, el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combate los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral local o aquellos que produzcan efectos similares, así como de los asuntos internos de los partidos políticos allí relacionados.

Asimismo, el párrafo cuarto del citado precepto legal prevé que *“El Tribunal (electoral) tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado”*.

Lo anterior, permite concluir que el Estado de Puebla ha cumplido la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través de un medio de impugnación competencia del Tribunal Electoral de la entidad.

De esta manera, como el actor aduce en su demanda, violación a su derecho de afiliación y de asociación, antes de acudir a esta instancia constitucional, debe agotar la vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de esos

derechos por estimarlos vulnerados con los actos reclamados.

Sin que resulte factible acoger la solicitud del actor, en el sentido de que sea la Sala Superior quien conozca *per saltum* de su impugnación, ya que, en el caso, no se surten los requisitos para que ésta se estime viable, al ser insuficiente lo aducido por el demandante en el sentido de que el procedimiento sancionatorio partidista incoado en su contra, atenta contra su libre afiliación al Partido Revolucionario Institucional, máxime que los actos impugnados fueron emitidos por personal del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Esto es, no existen las condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar la instancia ordinaria, porque esto ocurre cuando la normatividad local, no prevea medios de defensa idóneos o, aun existiendo, interponerlos implique la merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o se evidencie la carencia objetiva de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, hipótesis que no se acredita en la especie.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>2</sup>”***.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor ante la Sala Superior resulta improcedente, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>”***.

En efecto, resulta procedente reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, en plenitud de jurisdicción, dicho órgano colegiado conozca y resuelva la cuestión planteada por el enjuiciante.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio, ni respecto el estudio de fondo del mismo, y a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor, reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, previa copia certificada que se recaba de la totalidad de las constancias que integra el expediente en que se actúa, remítanse los escritos de impugnación con sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-4393/2015, SUP-JDC-4420/2015, SUP-

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

JDC-4964/2015, SUP-JDC-56/2016 y SUP-JDC-506/2016 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano promovido por Fernando Morales Martínez.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** el escrito presentado por el actor, para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en términos de lo precisado en este acuerdo.

**CUARTO. Remítanse** al citado órgano jurisdiccional electoral local la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**